

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veinte (2020), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas presentaron contestación de la demanda dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado CLAUDIA LILIANA VELA , identificado con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P No. 123148 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder a folio 59-61 y como apoderada sustituta a la abogada LEIDY CAROLINA FUENTES SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.64.551 y T.P No. 246.554 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos indicados en la sustitución de poder obrante a folios 138.

Ahora bien, revisada la contestación de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, advierte el despacho que no reúne los requisitos exigidos por el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma por siguiente falencia:

La contestación a los hechos de la demanda no guarda relación con la subsanación de la demanda que reposa a folios 30-33.

Por lo anterior, se INADMITE las presente contestación y de conformidad con el artículo 31 párrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001 se concede a la parte demandada para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la firma de abogados GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT. 830.515.294-0 y al abogado JUAN SEBASTIAN SANCHEZ AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.398.006 y T.P No. 310.573 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder a folio (62-75).

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A., observa el Despacho que fue presentada dentro del término legal y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL
CIRCUITO
Firmado Por:
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y
ART. 295 DEL C.G.P.
El presente RAZÓN DE CANCELACIÓN de REPAS
anotación en Estado N° 049 fijado el DIECISEIS
(16) de JULIO del año DOS MIL VEINTE (2020).
JUZGADO 035 ANTON MEÑEZ SUAREZ /ITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b74b77bc56f72dba5c1834bebed41156c677df20851fcbe2e82948fd45243d7

Documento generado en 10/07/2020 11:45:46 AM